



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Molestias causadas por un perro

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **378/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja hacía alusión a la inactividad administrativa ante los ruidos generados por los ladridos de un perro que se encuentra en un patio al aire libre de un edificio de su municipio.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos al Ayuntamiento de XXX, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León, y a la Subdelegación del Gobierno en León, solicitando los informes correspondientes a la problemática que constituye el objeto de la presente queja. Del análisis de la información facilitada por el autor de la queja y las Administraciones implicadas que obra en estas dependencias, **se desprenden los siguientes hechos.**

La cuestión objeto de queja hace referencia a las molestias causadas por los ladridos de un perro que se encuentra en el patio trasero del inmueble sito en la Avda. XXX, de la localidad leonesa de XXX. En efecto, según afirma el reclamante, estos hechos fueron denunciados por uno de los vecinos afectados, D. XXX, mediante escritos remitidos al Ayuntamiento de XXX (Regs. entrada 2022-E-RC-XXX y 2024-E-RC-XXX), en los que se solicitaba su intervención para erradicar las molestias sufridas, fundamentalmente en horario nocturno, habiéndose además realizado una inspección a finales del mes de agosto o a principios del mes de septiembre de 2024 por parte de agentes de la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX.

En su informe, el Ayuntamiento de XXX nos dio traslado de las actuaciones adoptadas como consecuencia de la primera de las mencionadas denuncias, formulada en el año 2022; habiéndose eliminado las molestias causadas por dos perros tras la tramitación de un expediente (Expte.: XXX/2023) por la Administración municipal. Sin



embargo, se reconoce por dicha Corporación que en el año 2024 se formuló una nueva denuncia por el Sr. XXX, al haberse reanudado el problema con uno de los animales citados –concretamente un perro de raza de cruce de pastor belga según consta en el censo municipal de animales de compañía-, lo cual motivó la incoación de un nuevo expediente administrativo (Expte.: XXX/2024). Por esta razón, mediante Resolución de la Alcaldía nº 2024-XXX, se requirió a la propietaria de ese perro, Dña. XXX, *“para que de manera inmediata cesen las molestias a que hace referencia la denuncia”*, debiendo aportar en el plazo de diez días hábiles *“documentación actualizada acreditativa de las vacunaciones obligatorias del animal”*. Por último, se le informa que, *“si no se atiende el requerimiento, el animal podría confiscarse”*, para lo cual *“se solicitaría la colaboración de la Diputación de León y, si no fuera posible, la contratación de servicios especializados y autorizados a tal fin”*.

Sin embargo, no pudo notificarse dicha Resolución a la Sra. XXX al encontrarse ausente en la Avda. XXX, tal como se certifica por la Oficina de Correos. Además, se tiene conocimiento por dicho Ayuntamiento de que, con fecha XXX de julio de ese año, dicho animal ha sido trasladado al municipio de XXX, por lo que se cursó una petición a ese Ayuntamiento, mediante comunicación de XXX de agosto (Reg. salida 2024-S-RC-XXX) *“solicitando información del domicilio de la titular del censo canino”*. Tras recibir el dato requerido, se remitió de nuevo ese requerimiento al domicilio de la Sra. XXX que fue indicado por el Ayuntamiento de XXX, recibiendo esa notificación una persona distinta de la interesada. En respuesta a dicho requerimiento, se presentó una instancia electrónica (Reg. entrada REGAGE24eXXX) por parte de Dña. XXX, en la que se aportaba copia de la documentación acreditativa de las vacunaciones obligatorias del animal, notificando además que ella es la propietaria del perro. Por último, tras afirmar que se sentía amenazada por el denunciante, afirmaba que no eran ciertos los hechos denunciados, por lo que solicitaba que se le notificase cualquier actuación ulterior que realizase la Administración municipal.

No obstante, del examen de la documentación enviada por Ayuntamiento de XXX, se deduce que no se realizó ninguna actuación adicional, puesto que ya no existe ningún animal censado en el número XXX de la Avda. XXX, ni tampoco se ha recibido ninguna denuncia por parte de los agentes de la Guardia Civil. Además, se resalta por dicha Corporación que *“careciendo de inspectores y de agentes de policía, las verificaciones se han llevado a cabo, en distintos y puntuales momentos de manera informal, sin que tengan valor de informe ni acta ni certificación, razón por la que fue solicitada la colaboración de la Subdelegación de Gobierno...”*.

Sobre esta cuestión, el citado órgano de la Administración del Estado nos remitió un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil de León, en el que se reconoce que, como consecuencia de una llamada telefónica realizada por el Sr. XXX el día XXX de agosto de 2024, se llevó a cabo una inspección el día XXX de septiembre por



parte de los agentes de la Patrulla del SEPRONA de XXX en el domicilio indicado por el denunciante en la Avda. XXX, *“observando un perro cruce de pastor belga macho, de pelo corto y color negro, el cual a la hora de la inspección no ladraba. Dicho animal se encuentra suelto en el patio de la vivienda, el cual está cercado, teniendo acceso por una puerta al pasillo de la vivienda, encontrándose aparentemente en buen estado de nutrición y sanitario (el subrayado es nuestro)”*. Posteriormente, acudieron los agentes al domicilio de la Sra. XXX en el municipio de XXX, como propietaria de ese perro, con el fin de notificarle esta intervención y proceder a la identificación del perro. En su respuesta, ésta les comunicó que el animal estaba censado en Sabero por ser su domicilio actual, pero que lo iba a trasladar a León en fechas próximas. Sin embargo, al constatarse en dicha inspección que todavía no había sido vacunado de la rabia, se procedió a formular la oportuna denuncia que fue remitida al Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León por ser éste el órgano competente.

La Administración autonómica nos comunicó que, tras recibir dicha denuncia, se acordó, mediante Resolución de XXX de mayo de 2025 del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León, iniciar un expediente sancionador (Expte.: SA/24/XXX/2025) por estos hechos, siéndole notificado dicho acto a la presunta infractora. Al no formular alegaciones en tiempo y forma, se continuó el procedimiento finalizando éste mediante Resolución de XXX de junio, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se le impuso una multa por no haber realizado la vacunación antirrábica y tratamiento veterinario obligatorio (desparasitación equinocócica) de dicho animal.

Sin embargo, al comunicarnos el reclamante que las molestias acústicas persistían durante las noches de este verano, lo cual había determinado que el Sr. XXX se tuviera que trasladar a un domicilio distinto del habitual en la Avda. XXX, se acordó solicitar una ampliación de información para conocer la situación actual del animal. Sobre esta cuestión, la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural nos informó que, con fecha XXX de julio, se llevó a cabo una inspección por parte de la Unidad Veterinaria de XXX *“en la que reflejan sustancialmente que el perro está correctamente identificado, vacunado y desparasitado, observando un buen estado general del animal y con carácter pacífico y obediente (el subrayado es nuestro)”*. El Ayuntamiento de XXX nos informó que *“le consta que el animal no vive en el domicilio y no puede probar si ocasionalmente ha venido y/o pernoctado y/o ladrado, sin que, asimismo, la colaboración de la Guardia Civil haya dado fruto alguno (el subrayado es nuestro)”*, destacando además que *“ningún otro vecino ha planteado queja ninguna respecto a esta situación, en una zona residencial intensiva”,* y que *“a la propietaria del animal no le es exigible una prueba negativa, a saber, que su animal no está allí y que su animal no ladra o no es el que ladra”*.

Por último, el reclamante nos comunica que el problema persiste de manera agravada, ya que el perro se encuentra en todo momento sólo –tanto de día como de



noche- en el patio del inmueble ubicado en la Avda. XXX, el cual se encuentra deshabitado actualmente, acudiendo su propietaria o sus padres cada cierto tiempo a alimentar al animal.

A la vista de lo informado, procedemos a ponerle de manifiesto **la argumentación jurídica** en la que se basa la presente Resolución.

Como cuestión previa, debemos determinar que esta Procuraduría va a analizar únicamente la actuación de la Administración municipal en relación con el cumplimiento de la normativa vigente, sin entrar en ningún momento en cuestiones personales y/o vecinales, las cuales, de existir, deberán ser sustanciadas ante los órganos jurisdiccionales competentes.

Un adecuado estudio de las cuestiones relacionadas con los animales de compañía o, más concretamente, con las molestias provocadas por los ladridos de perros, requiere un doble tratamiento, tanto desde el ámbito de la protección de los animales de compañía, como desde la perspectiva que impone la salvaguarda de los intereses de las personas y la defensa de sus derechos fundamentales. En efecto, la protección de los animales forma parte de la cultura que se ha implantado en las sociedades desarrolladas, en las se ha extendido, sobre todo en las últimas décadas, un sentimiento de protección, respeto y defensa de los seres vivos en general y de los animales de compañía en particular, convirtiéndose en un asunto de índole cultural que interesa y afecta al conjunto de la ciudadanía.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León en atención a la dimensión jurídica de las relaciones entre las personas y los animales, ha procedido a regular la materia, así como a dotar de régimen jurídico específico a los animales de compañía por medio de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, y del Decreto 134/1999, de 24 de junio, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo, incorporando en este ámbito normativo medidas que garanticen una adecuada relación de las personas con los animales. Para ello, las mencionadas normas han articulado un mecanismo de control sanitario en relación con la tenencia de los animales de compañía, para lo cual deben disponer de una cartilla sanitaria en la que consten las vacunas que han recibido, conforme a lo previsto en el artículo 20.1 del citado Decreto 134/1999: *“Los animales de compañía para los que, en función de sus especiales condiciones sanitarias, se establezca en cada momento por Orden de la Consejería de Agricultura y Ganadería, deberán poseer una cartilla sanitaria oficial expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado o tratado el animal, con las anotaciones sanitarias pertinentes”*.

En el caso objeto de la presente queja, tal como se constató en la inspección practicada en el mes de septiembre de 2024 por la Patrulla del SEPRONA de la Guardia Civil de XXX, el perro cruce de pastor belga no disponía de las vacunas obligatorias



requeridas en el artículo 10 de la Orden AYG/610/2016, de 31 de mayo, por la que se regula el funcionamiento y la gestión de la Base de Datos del Sistema de Identificación de Animales de Compañía de Castilla y León, se establecen las condiciones de identificación obligatoria de los animales de la especie canina y de félidos y hurones, y se regulan las campañas de lucha antirrábica y la desparasitación equinocócica en Castilla y León, lo cual suponía la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 28.3 h) de la mencionada Ley 5/1997: *“No realizar las vacunaciones y los tratamientos veterinarios obligatorios, paliativos, preventivos o curativos esenciales que pudieran precisar los animales”*. Esto determinó que se tramitase un expediente sancionador por parte del Servicio Territorial de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de León, habiéndose impuesto la correspondiente sanción a la persona propietaria del perro, por lo que esta Procuraduría considera que la actuación de la Administración autonómica se ha ajustado a la legalidad vigente.

Además, debemos resaltar que el perro en cuestión se encuentra debidamente identificado e incluido en el censo municipal, tal como se prevé en el artículo 24 del mencionado Reglamento de la Ley de Animales de Compañía, y conforme a los requisitos exigidos en la citada Orden AYG/610/2016. De esta forma, el perro objeto de la presente queja se encontraba censado en un primer momento en el Ayuntamiento de XXX, si bien, a los pocos días de aprobar la Resolución de la Alcaldía nº 2024-XXX, por la que se acordó requerir a su propietaria el cese de las molestias denunciadas, se trasladó dicho animal al censo del Ayuntamiento de XXX.

Sin embargo, no basta con el cumplimiento de los requisitos formales exigidos, sino que es preciso adoptar una serie de medidas cuando se producen molestias para los vecinos más inmediatos. A dichos efectos, el artículo 4 de la Ley 5/1997 establece una serie de obligaciones de los poseedores o propietarios de los animales y, entre ellas, vinculada con las molestias y los daños provocados por éstos, regula la responsabilidad por los daños y perjuicios causados; además, en el punto tercero de ese precepto, se especifica que *“serán también responsabilidad del poseedor de un animal, y subsidiariamente del propietario, los daños, perjuicios y molestias que ocasionen a las personas, cosas, vías, espacios públicos y al medio natural en general, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1905 del Código Civil”*. En el mismo sentido, el artículo 11 del Decreto 134/1999 concreta esta obligación al prever expresamente que *“la tenencia de animales de compañía en viviendas urbanas queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, teniendo en cuenta sus necesidades etológicas y fisiológicas según especie y raza, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario, y a la inexistencia de molestias e incomodidades para los vecinos, que no sean derivadas de su propia naturaleza (el subrayado es nuestro)”*.



En este caso, debemos resaltar que, como consecuencia de las denuncias formuladas por el Sr. XXX, el Ayuntamiento de XXX acordó la incoación de dos expedientes administrativos (Exptes.: XXX/2023 y XXX/2024) para intentar solucionar el problema, remitiendo en el último de ellos un requerimiento a la propietaria del perro para que cesaran las molestias conforme a los preceptos anteriormente transcritos. Sin embargo, las actuaciones administrativas concluyeron –sin aprobar una resolución formal en ese sentido- tras darse de baja al perro en el censo municipal, lo cual supone, a juicio de esta Institución, un contrasentido, ya que la cuestión relevante para que se produzca una intervención administrativa debe ser si persisten los ruidos causados por los ladridos del perro, siendo irrelevante a estos efectos el municipio en el que se encuentre censado dicho animal.

En efecto, una de las principales molestias e incomodidades que pueden generar los animales de compañía, en particular los perros, es la contaminación acústica, en la medida en que incluso pueden llegar a impedir o dificultar el descanso nocturno de los vecinos. Pues bien, para abordar esta problemática es preciso acudir a la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, la cual, al regular el control acústico de actividades y emisores acústicos, incluye a los animales domésticos, disponiendo en su artículo 39 que *“los propietarios de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias en relación a los mismos para garantizar el cumplimiento de los valores límite de niveles sonoros establecidos en esta Ley”*. Al respecto debe tenerse en cuenta que los ladridos de los perros se encuentran de su ámbito de aplicación, ya que el artículo 2.1 de esa norma establece que *“están sujetos a las prescripciones de esta ley todos los emisores acústicos, (el subrayado es nuestro) ya sean de titularidad pública o privada, así como las edificaciones de cualquier tipo, en lo referente a las condiciones acústicas que deben cumplir”*, y el artículo 3 e) define al emisor acústico como *“cualquier actividad, establecimiento, infraestructura, equipo, maquinaria o comportamiento (el subrayado es nuestro) que genere contaminación acústica”*.

Por lo tanto, para acreditar si existen o no las molestias denunciadas por el Sr. XXX, como propietario de la vivienda sita en la Avda. XXX, podría valorarse por el Ayuntamiento de XXX llevar a cabo una medición con el fin de comprobar que los niveles de ruidos que puedan generar los ladridos del perro que allí se encuentre no sobrepasan los límites fijados en la Ley del Ruido de Castilla y León, debiendo requerir, en caso contrario, las medidas correctoras pertinentes para erradicar las molestias denunciadas. Para cumplir esta obligación, la Administración municipal podría solicitar el auxilio de la Diputación de León, dadas las competencias atribuidas a las Instituciones provinciales por el artículo 4.3 de la Ley del Ruido ya mencionada. En efecto, conforme se establece en el art. 22.1 de la precitada norma, el servicio de control del ruido en municipios de menos de 20.000 habitantes *“tendrá la consideración de servicio de prestación obligatoria”* para las administraciones provinciales, circunstancia esta que afecta al municipio de XXX dada su población (XXX habitantes, datos INE 2024).



Además, si fuera cierto que el animal se encuentra sin custodia o vigilancia en el patio del edificio ubicado en la Avda. XXX, la vía más efectiva para esa Corporación sería aplicar las disposiciones recogidas tanto en el artículo 4.2 l) de la citada Ley 5/1997, que prohíbe expresamente “*mantener a los animales en lugares en los que no puede ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia*”, como en el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, que también prohíbe de manera específica “*mantener de forma habitual a perros y gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios* (el subrayado es nuestro) *y similares o vehículos*”. Por lo tanto, de acuerdo con lo previsto en dicha normas, esta Institución considera que no es posible que ningún propietario de perro pueda dejarlo durante toda la noche en el patio de una vivienda, ya que los ladridos de dicho animal suponen un foco de emisión sonoro que ningún vecino se encuentra obligado a soportar en horario nocturno.

A juicio de esta Procuraduría, ésta sería la vía más adecuada de intervención para solucionar el problema objeto de la presente queja, ya que además la persona responsable de la falta de custodia o vigilancia de dicho animal habría cometido una infracción grave tipificada en el artículo 74 o) de la citada norma estatal: “*Mantener de forma permanente perros o gatos en terrazas, balcones, azoteas, trasteros, sótanos, patios y similares o vehículos*”. Por lo tanto, el órgano competente del Ayuntamiento de XXX debería verificar estos hechos solicitando, si fuera necesario, la colaboración de la Guardia Civil, y, en el caso de que se acreditasen, acordar el inicio de un expediente sancionador por la comisión de esta infracción grave que podría suponer la imposición tanto de una multa en el margen fijado en el artículo 76.1 b) de la Ley 7/2023, así como alguna de las medidas accesorias previstas en el artículo 77.1 de esa norma, entre las que se encuentra “*la intervención del animal y su transmisión a un centro de protección animal o al que determine la autoridad competente* (apartado a)”.

En conclusión, con la presente Resolución, esta Procuraduría pretende que el Ayuntamiento de XXX adopte las medidas oportunas para garantizar el derecho al descanso de los vecinos más inmediatos, en el sentido que ha recogido la doctrina del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, en la que se advierte que, en determinados casos especiales de gravedad, ciertos daños ambientales, aun cuando no pongan en peligro la salud de las personas, pueden atentar contra su derecho al respeto de la vida privada y familiar, privándolas del disfrute de su domicilio, en los términos del artículo 8.1 del Convenio de Roma, y, por ende, del artículo 18 de nuestra Constitución.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**



PRIMERO: Que se ordene por el órgano competente del Ayuntamiento de XXX llevar a cabo una inspección en el patio del inmueble sito en la Avda. XXX, de esa localidad, con el fin de verificar si efectivamente se encuentra en su patio trasero y sin custodia o vigilancia el perro cruce de pastor belga macho, propiedad de Dña. XXX, o perro diferente, pudiendo solicitar a tal fin la colaboración de los agentes de la Guardia Civil si así lo considerasen conveniente.

SEGUNDO: Que, en el caso de que se acreditase esa circunstancia que se encuentra prohibida tanto en el artículo 27 e) de la Ley 7/2023, de 28 de marzo, de protección de los derechos y el bienestar de los animales, como en el artículo 4.2 l) de la Ley 5/1997, de 24 de abril, de Protección de Animales de Compañía, se acuerde por el órgano competente de la Administración municipal la incoación de un expediente sancionador frente a la persona propietaria del perro, por la comisión de una infracción grave tipificada en el artículo 74 o) de la citada Ley 7/2023, que podría suponer la imposición tanto de una multa en el margen fijado en el artículo 76.1 b) de esa norma estatal, como de alguna de las medidas accesorias previstas en su artículo 77.1.

TERCERO: Que, en su caso, se valore igualmente por esa Corporación solicitar el auxilio de la Diputación Provincial de León para que, en el ejercicio de las competencias atribuidas en los artículos 4.3 y 22.1 de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, se lleve a cabo una medición sonora desde el interior de la vivienda sita en la Avda. XXX, con el fin de constatar si los ladridos que emite el perro cumplen los límites de los niveles de inmisión sonora fijados en el Anexo I de esa norma, requiriendo en caso contrario la adopción de las medidas correctoras pertinentes para erradicar las molestias denunciadas por D. XXX.

Asimismo, le informamos que se han archivado las actuaciones respecto a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural de la Junta de Castilla y León al no constatar ninguna irregularidad invalidante en su actuación, y se ha agradecido a la Subdelegación del Gobierno en León la colaboración prestada.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma **en el plazo de dos meses**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución. En el caso de que se acepte, se ruega dé traslado, si es posible, a esta Procuraduría para su conocimiento de copia de los actos administrativos que lleve a cabo para cumplir esta Resolución emitida.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).